



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Popular
Radicado	13001-33-33-012-2018-00001-00
Demandante	Defensoría del Pueblo
Demandado	Municipio de El Carmen de Bolívar

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a las parte contrario del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Cartagena, Marzo de 2018.

Señora
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad



Referencia: Acción popular de DEFENSORÍA DEL PUEBLO contra el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

Radicación: 13001-33-33-012-2018-00001-00.

Asunto: Recurso de apelación contra el auto de 05 de marzo de 2018, que rechazó el llamamiento en garantía.

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, accionado en el proceso de la referencia, respetuosamente presento RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO DE 05 DE MARZO DE 2018, notificado por anotación en Estado del 6 de marzo de 2018, que rechazó el llamamiento en garantía, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

1. Por auto de 05 de marzo de 2018, notificado por anotación en el Estado N° 015 de 06 de marzo de 2018, se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de El Carmen de Bolívar en el presente proceso. En consecuencia, el término para recurrir la presente decisión transcurre del 07 al 09 de marzo de 2018¹ (numeral 2, artículo 244, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, en concordancia con el artículo 36 de la ley 472 de 1998) por lo que se impugna dentro de la oportunidad de Ley.
2. El presente recurso de apelación es procedente, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 226 y en el numeral 7 del artículo 243, ambas normas del CPACA, dado que atañe a una decisión "que niega la intervención de terceros", el cual se presenta "invocando la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad".

En concordancia, el Consejo de Estado² en auto del 23 de junio de 2016, dispuso en relación con la procedencia del recurso de apelación contra autos en acciones populares, lo siguiente:

"2.2. Procedencia del recurso de apelación contra autos en acciones populares.

2.2.1. La Ley 472 de 1998 previó que en las acciones populares el recurso de apelación procede únicamente en contra de la sentencia (artículo 37) y el auto que niega o decreta medidas cautelares (artículo 26).

2.2.2. Por vía jurisprudencial esta Corporación ha aceptado la apelación en contra del auto que rechaza la demanda, el que decreta la nulidad de todo lo actuado, el que rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción y el que niega un llamamiento en garantía, invocando la protección efectiva de los derechos colectivos en conexidad con el acceso a la administración de justicia y el principio de legalidad."

¹ numeral 2, artículo 244, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M. P. Guillermo Vargas Ayala, Rad. No. 08001-23-31-000-2002-01193-03 (AP) A, de 23 de junio de 2016. Subrayado nuestro.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

También ha concluido el Consejo de Estado³ en punto a los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, luego de la expedición del CPACA, en un análisis realizado a la aplicación de la Ley 472 de 1998 frente al artículo 243 del CPACA:

“En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).

De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.⁴

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C.

6. Por consiguiente, en el asunto sub examine, se admitirá el recurso de apelación en los términos señalados en el C.P.C., toda vez que: i) el auto impugnado es de aquellos enunciados en el artículo 243 del CPACA, ii) se interpuso dentro del término legal establecido en el C.P.C., iii) se cumplieron las formalidades para la concesión del recurso, y iv) el Tribunal de primera instancia era el competente para proferir la decisión según el CPACA, y de acuerdo al trámite indicado en la ley 472 de 1998 y el C.P.C.

Por lo anterior, se concluye que el recurso impetrado es procedente.

PETICIÓN

Solicito en ejercicio del poder por el cual actúo:

1. REVOCAR en su totalidad la decisión contenida en el auto del 05 de marzo de 2018, por la cual se resolvió denegar la vinculación de los terceros llamados en garantía por el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
2. En su lugar, ORDENAR el llamamiento en garantía de los señores JOSÉ ARTURO BUSTILLO SABAGH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.120, en su calidad de propietario y urbanizador constructor del predio ubicado en la carrera 33C con Diagonal 34A Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del municipio El Carmen de Bolívar; y BRESNEIDER FERRER JULIO, identificado con la matrícula profesional

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M. P. Enrique Gil Botero, Rad. No. 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) de 31 de enero de 2013.

⁴ Nota al pie original: *“Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: “(...) Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil...” (Negrillas del original)”.*

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

No. 13700-46289, en su calidad de “profesional responsable de la obra”, por ser éstos a quienes les corresponde asumir las pretensiones que formula la parte actora en su demanda.

- De manera SUBSIDIARIA (inciso final, artículo 18, Ley 472 de 1998), ORDENAR la citación de los señores JOSÉ ARTURO BUSTILLO SABAGH, identificado con la cedula de ciudadanía N°73.550.120, como urbanizador constructor del predio ubicado en la carrera 33C con Diagonal 34A Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del Municipio El Carmen de Bolívar; y BRESNEIDER FERRER JULIO, identificado con la matricula profesional No. 13700-46289, en su calidad de “profesional responsable de la obra”, y VINCULARLOS en los mismos términos prescritos para la demandada, como “otros posibles responsables” de la vulneración de los derechos de los accionantes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por memorial presentado el día 08 de febrero de 2018, se solicitó:

“Solicito a su señoría, como PETICIÓN PRINCIPAL, con fundamento en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA, ordenar el llamamiento en garantía a:

- Los señores: JOSÉ ARTURO BUSTILLO SABAGH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.120, en su calidad de propietario y urbanizador del predio ubicado en la carrera 33C con Diagonal 34A Barrio Jorge Eliecer Gaitán, del municipio El Carmen de Bolívar; y BRESNEIDER FERRER JULIO identificado con la matricula profesional No. 13700-46289, en su calidad de arquitecto responsable de la obra, por ser éstos a quienes, de conformidad con los mandatos legales, corresponde asumir las pretensiones que formula la parte actora en su demanda.*

(...)

En su defecto, como PETICIÓN SUBSIDIARIA, solicito le sea notificado el auto admisorio de la presente acción en los mismo términos prescritos para la demandada con base en el inciso final del artículo 18 de la ley 472 de 1998.”.

Por providencia de fecha 05 de marzo de 2018, el Despacho de conocimiento decidió:

“(…) Por lo anterior expuesto, es claro que dentro del presente trámite no resulta procedente el llamamiento en garantía promovido por el Municipio de El Carmen de Bolívar, habida consideración de los elementos propios y característicos que nutre esta acción de naturaleza constitucional, cuya finalidad es preventiva y restitutoria pero no reparatoria.

Puestas así las cosas, el despacho resolverá de manera desfavorable la solicitud elevada por el Municipio de El Carmen de Bolívar, en el sentido de llamar en garantía a los señores José Arturo Bustillo Sabagh y Bresneider Ferrer Julio, por resulta^(sic) la misma improcedente.

Asimismo se negara la petición subsidiaria relacionada con la notificación del auto admisorio de la presente acción a los señores José Arturo Bustillo Sabagh y Bresneider Ferrer Julio en aplicación del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se allegaron pruebas que acrediten siquiera sumariamente una eventual responsabilidad de dichas personas en relación con los derechos colectivos que se manifiesta están siendo vulnerados en el asunto sub examine. (...)”

Se disiente respetuosamente de las consideraciones expuestas en la decisión recurrida y de la parte resolutive, por las razones que a continuación se sustentan:

1) PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN ACCIONES POPULARES:

Es dable traer a colación la finalidad de los llamamientos en garantía, cual es que se integre debidamente el contradictorio y que sea notificado de auto admisorio a aquellos sujetos de los

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

cuales se pueda derivar que exista la posible responsabilidad por la vulneración de los derechos de los accionantes (inciso final artículo 18 de la Ley 472 de 1998).

Lo anterior, en concordancia con el deber del juez de vincular al proceso y notificar la admisión a quien tenga interés directo en el resultado del mismo (numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A). Todo ello, para lograr la debida integración del contradictorio y allegar toda la información necesaria que le permita al Juez decidir de fondo el asunto (numeral 5, artículo 42 del C.G.P.).

En forma palpable —conforme a (i) los anexos allegados con la demanda; (ii) los documentos aportados por el Municipio con la contestación de la demanda; y, (iii) lo dispuesto expresamente en los artículos 2.3.1.1.1 y 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015⁵ se determina que los señores José Arturo Bustillo Sabagh y Bresneider Ferrer Julio pueden ser los posibles responsables de la vulneración que deprecia la parte actora y, específicamente, los competentes para ejecutar las obras que echa de menos la actora y sobre la cual fundamenta erradamente su pretensión en contra del Municipio del Carmen de Bolívar.

También es del caso evidenciar que con la expedición del CPACA y del CGP, fue eliminada la denuncia del pleito, otrora diferente e independiente del llamamiento en garantía. Hoy, no tiene efectos prácticos procesales, la distinción entre ambas instituciones jurídicas (denuncia del pleito y llamamiento en garantía) por buscarse con ambas figuras la vinculación forzada de un tercero al proceso por existir una relación sustancial con el asunto materia de estudio, según lo ha concluido el Honorable Consejo de Estado.

Por ello, ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso que la figura del llamamiento en garantía es la única figura que logra la vinculación de un tercero del cual pudiere derivar responsabilidad el asunto sometido a juicio:

“Como consecuencia de las anteriores apreciaciones, que abogaban por el trato unificado de la cuestión, las recientes codificaciones procesales, que no resultan aplicables al sub lite, han puesto fin, a nivel legislativo, a la figura de la denuncia del pleito, de manera que en adelante la única fuente jurídico-procesal que permite la vinculación de terceros de manera forzosa al proceso es el llamamiento en garantía definido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su vez, en lo que respecta a la procedencia del llamamiento en garantía en las acciones populares, por compartirlo en su totalidad, me remito a lo dicho por el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de junio de 2001⁶:

⁵ Decreto 1077 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, Radicación AP-027, Actor: Claudia Sampedro Torres y otro.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MÉNDOZA

*“Se decide el recurso de apelación impetrado por la compañía Liberty Seguros S.A., contra el auto de 23 de enero de 2001, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admite la solicitud de llamamiento en garantía, entre otras, a la citada compañía, y dispone convocarla al proceso para el efecto.
(...)”*

4. El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

“El llamamiento en garantía y la denuncia del pleito son dos tópicos no regulados en la citada ley, y como quiera que son figuras compatibles con las acciones populares en la medida en que las sentencias de éstas pueden tener implicaciones patrimoniales para los demandados, han de aplicarse las normas pertinentes de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil, en su orden, dado que se trata de una acción popular contencioso administrativa.

“Así las cosas, se tiene el artículo 217 del C.C.A., según el cual, la parte demandada podrá denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

“En el mismo orden de ideas, dispone el artículo 57 del C. de P.C., que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación y agrega que el llamamiento se sujetará a lo previsto en los artículos 55 y 56 del mismo código.

“En el primer inciso de esta última norma se establece que el auto que acepte o niegue la denuncia es apelable. En el presente caso, la firma Occidental de Colombia, Inc. se encuentra vinculada como litis consorte de la entidad demandada, al haber sido citada como tercera llamada a responder por los resultados del proceso, luego, tiene las mismas facultades de la parte demandada, según los artículos 54 y 55 precitados, dentro de las cuales se encuentran, justamente, también las de denunciar el pleito y solicitar el llamamiento en garantía, para los fines de tales institutos jurídicos. Consta en autos que entre la solicitante del llamamiento en garantía y la citada, Liberty Seguros S.A., se celebró un contrato de seguros cuyo objeto es amparar los riesgos señalados en la Póliza de Minas y Petróleos MP-03, por siniestros como los que sirven de fundamento a la demanda, por lo tanto el llamamiento en garantía objeto del recurso es procedente, de donde es menester confirmar el auto apelado.”

Así pues, al ser la única forma procesal en nuestro ordenamiento contencioso administrativo que permite la vinculación forzada de un tercero al proceso, deben ser tenidas en cuenta las razones expuestas con las solicitudes de llamamiento en garantía impetradas complementadas con el siguiente acápite a continuación para REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR IMPRIMIR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE A TALES SOLICITUDES.

2) PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE OTROS POSIBLES RESPONSABLES: JOSE ARTURO BUSTILLO SABAUGH Y BRESNEIDER FERRER JULIO (INCISO FINAL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 472 DE 1998)

Como se afirmó con la contestación de la demanda, y sirvió de fundamento para el llamamiento que hoy se depreca, NO es el Municipio de El Carmen de Bolívar el llamado a responder por las pretensiones incoadas con la presente acción popular.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Los llamados a garantizar la ejecución de obras de urbanismo para la prestación de servicios públicos domiciliarios, son los constructores y/o urbanizadores y las empresas de servicios públicos como lo señala el Decreto 3050 de 2013 compilado por el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio” en su artículos 2.3.1.1.1 y 2.3.1.2.4.

Contrario a lo afirmado en la providencia recurrida, en el plenario SI obran pruebas que acreditan la eventual responsabilidad de los señores José Arturo Bustillo Sabagh y Bresneider Ferrer Julio en relación con los derechos colectivos que presuntamente están siendo vulnerados en el caso de marras, en su calidad de “constructores y/o urbanizadores” de conformidad con las normas invocadas y por lo que la parte actora reclama en su pretensión frente al Municipio de El Carmen de Bolívar de forma errada, la ejecución de obras de construcción de redes hidrosanitarias internas y externas, acometidas eléctricas y de gas natural para la prestación de servicios públicos domiciliarios,

Tales elementos probatorios lo son:

- a. Copia de la escritura pública No. 362 de 28 de agosto de 2015, emanada de la Notaría Única del Circulo de El Carmen de Bolívar, donde se establece la declaración de construcción con subsidio familiar de la vivienda y la constitución de patrimonio de familia que efectuó la señora Luz Marina Quintana Pérez a su inmueble ubicado en el barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de El Carmen de Bolívar, anexos aportados por la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar en la demanda, en la cual se lee lo siguiente:

“(…) CUARTO – El (la) compareciente autoriza para que el valor del subsidio sea consignado al oferente JOSE ARTURO BUSTILLO SABAGH, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.550.120 expedida en el Carmen de Bolívar, en la cuenta de ahorro que certifique para este efecto, quien realizó la construcción de la vivienda así: Una casa de habitación de paredes de material, pisos en cemento pulido, techo en madera, cubierto de láminas de zinc, constante de dos (2) alcobas, sala – comedor, cocina, terraza, un baño enchapado en un 50% en sus zonas húmedas, con accesorios instalados y en funcionamiento, inmueble con sus servicios básicos domiciliarios acueducto, energía eléctrica, gas natural y un sistema alternativo de alcantarillado. (...)” (Subraya fuera del texto)

Con este documento público se prueba lo afirmado en cuanto a que el señor José Arturo Bustillo Sabagh ES el Constructor del Proyecto Villa Carmen, lugar de ubicación de los inmuebles de los cuales deriva ésta acción popular y en el cual se afirma claramente que el constructor de las viviendas se comprometió a entregarlas con accesorios instalados y con sus servicios básicos domiciliarios acueducto, energía eléctrica, gas natural y sistema alternativo de alcantarillado.

- b. Resolución No. 146 de fecha 10 de abril de 2015 por la cual se concedió licencia de construcción para Vivienda de interés Social aportada con la contestación de la demanda en la cual, literalmente se observa que el ARQ. BRESNEIDER FERRER JULIO ES el “profesional responsable de la obra, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 1469 de 2010 y el acuerdo 014 del 31 de mayo de 2001”, según los planos aprobados por la licencia de construcción, esto es, viviendas con infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica, gas natural y alcantarillado :

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Que los señores que a continuación se relacionan, actuando su calidad de beneficiario(s) de un Subsidio Familiar de Vivienda asignado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", cuya aplicación es de "Construcción en sitio propio" solicitaron licencia de construcción para viviendas de interés Social en los lotes urbanos de su propiedad pertenecientes al proyecto denominado "VILLA CARMEN", y han presentado los planos firmados por el ARO BRESNEIDER FERRER JULIO, con MP #1370046289, profesional responsable de la obra, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 1469 de 2010 y el acuerdo 0014 del 31 de mayo de 2001

Que la construcción consta de una casa de habitación de paredes de material, pisos en cemento pulido, techo en madera, cubierto en láminas de zinc, constante de dos (2) alcobas, sala-comedor, cocina, terraza, un baño enchapado en un 50% en sus zonas húmedas, con sus accesorios instalados y en funcionamiento, inmueble con sus servicios básicos domiciliario acueducto, energía eléctrica, gas natural y un sistema alternativo de alcantarillado.

- c. Que con ocasión de la solicitud hecha por la Defensoría del Pueblo al Municipio de El Carmen de Bolívar, éste requirió al señor BUSTILLO SABAGH en su calidad de constructor del proyecto objeto de este proceso, ante lo cual se señor respondió (ver anexos de la contestación de la demanda del Municipio):

Por medio de la presente, doy respuesta a lo requerido por Ud, respeto al proyecto Villa Carmen I, II y III anexando documentos que fueron diligenciados en su momento ante los entes competentes

Como fueron: Sutigas, Acuecar y Electricaribe

Estas viviendas cuentan con todos sus servicios. Las personas que elevaron esa queja se encuentran enumerados en la elegibilidad otorgada por la Caja de Compensación Comfamiliar Bolívar, que también se anexa a la documentación

Con lo anterior se demuestra la obligación del constructor para la construcción de las redes de servicios públicos domiciliarios que hoy se echan de menos con la demanda y el suministro de los mismos, habiendo informado oficialmente al Municipio sobre la solicitud de factibilidad ante las empresas de servicios públicos correspondientes, como requisito para que fuera declarado "ELEGIBLE" el proyecto de vivienda de interés social denominado VILLA CARMEN".

- d. También obra entre los documentos aportados como pruebas con el escrito de contestación de la demanda, copia del Certificado de Elegibilidad No. 13244009-CSPDR-2015046, proferido por el Coordinador de Programas de Vivienda de la Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar – COMFAMILIAR, donde se advierte:

"(...) Declarar ELEGIBLE el proyecto de vivienda de interés social denominado VILLA CARMEN", correspondiente al predio anexo, localizado en el Municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR Departamento de BOLIVAR, presentado bajo la modalidad de CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO DISPERSO REGIONAL para postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda caracterizado como Trámite Ordinario.

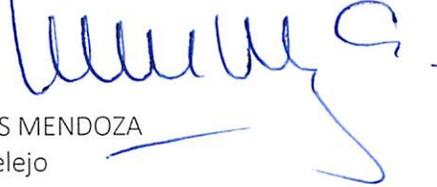
Este proyecto ha sido sometido al proceso de elegibilidad ante COMFAMILIAR de CARTAGENA y BOLIVAR por el señor JOSE ARTURO BUSTILLO SABAGH, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.550.120 en su condición de constructor PEQUEÑA EMPRESA abonada por la profesional de Arquitectura BRESNEIDER FERRER JULIO portadora de la Matrícula 1370046289, oferentes del mismo, para posibilitar la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda Construcción en sitio Propio Regional financiado con recursos de MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. (...)" (Subraya fuera del texto)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MFENDO7A

- 3) **CONCLUSIONES:** De lo anterior, la suscrita concluye que existe evidencia de la incidencia de estos particulares en los hechos materia de estudio de la presente acción constitucional, toda vez que, el señor JOSE ARTUTO BUSTILLO SABAGH aparece en ambos documentos como constructor de las viviendas ubicadas en el barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de El Carmen de Bolívar, por consiguiente le atañen las obligaciones establecidas para los urbanizadores en los artículos 2.3.1.1.1. y 2.3.1.2.4. del Decreto 1077 de 2015; y BRESNEIDER FERRER JULIO, como profesional en arquitectura en el cual se apoyó el urbanizador para el diseño de los proyectos urbanísticos denominados Villa Carmen I, II y III ubicados en el barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de El Carmen de Bolívar.

Es por ello que, solicito sea tenido en cuenta lo dicho y se tome la determinación de revocar la decisión proferida respecto a la negación del llamamiento en garantía y en su lugar sean procedentes las peticiones consignadas en el escrito presentado. Subsidiariamente, vincularlos oficiosamente.

Con el respeto acostumbrado,



MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com